JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 014 /2023

Medio de control	Ejecutivo a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120150043500
Demandantes	Ramiro Gómez Quiroga
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección
Asunto	Declara terminado proceso por pago de la obligación

1. ANTECEDENTES

1.2 La parte actora solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación.

1.2 Los abogados José Fernando Torres Peñuela y John Edison Valdés Prada, presentaron renuncia al poder otorgado por la entidad demandada.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La parte actora manifestó que la entidad demandada realizó el pago de los siguientes conceptos:

Pago	Valor	Archivo digital
1	28.264.626,51	13PronunciamientoDte
2	49.944.797,42	30Anexo

Motivo por el cual, cancelada la totalidad de la obligación que dio origen al presente proceso, y cumplidos los requisitos del inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso[1], se procederá a dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

Debido a que en el presente proceso no se solicitó y práctico medidas cautelares no hay lugar a ordenar cancelar o levantar alguna.

2.2 Ahora bien, en relación con la solicitud de renuncia de poder elevada por los profesionales del derecho José Fernando Torres Peñuela y John Edison Valdés Prada, con ocasión a la terminación del contrato para la defensa jurídica suscrito con la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

[1] ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Protección, la misma se aceptará como quiera que cumple los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, conforme la parte motiva de esta providencia (2.1).

SEGUNDO: Aceptar la solicitud de renuncia de poder de los abogados José Fernando Torres Peñuela y John Edison Valdés Prada, conforme las consideraciones del numeral 2.2 de este auto.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho archívese el presente proceso.

CUARTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02d7c0018d881775ddb109d67fcf4af2bb1acc0be1d652bb90d12db27a72747**
Documento generado en 25/01/2023 04:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto S--033/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160027700
DEMANDANTE: LAUREL LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
TERCEROS INTERESADOS: SOCIEDAD FRIGORÍFICOS SAN MERTÍN Y OTROS

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera - Subsección "A" que, en providencia del 27 de octubre de 2022, **SENEÓ Y DEJO SIN EFECTOS** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá en desarrollo de la audiencia inicial, calendada el 25 de octubre de 2018 y **ORDENÓ** que el despacho adopte la decisión que corresponda.

Ejecutoriado este auto, por secretaría ingrésese nuevamente al despacho para dar cumplimiento a la orden del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección ¨A¨.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c878fe3420acb2dba28f7d0f697f73ee97883cd031e95532cb09119b3b68a535**

Documento generado en 25/01/2023 04:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 034/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160029400
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: No concede recurso de apelación.

1. Antecedentes

1.1 Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede este despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra sentencia calendada el 28 de octubre 2022 y notificada el 31 de octubre de 2022.

2. Consideraciones

2.1 Los artículos 203 y 247 del CPACA establecen:

(i) *Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (…).*

(ii) *Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia,* ***dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*** *Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)* Subrayado fuera del texto.

2.2 La sentencia fue proferida el 28 de octubre de 2022 y notificada el 31 de octubre de 2022, el recurso de apelación fue presentado el 22 de diciembre de 2022. El término legal establecido transcurrió entre el 03 y el 18 de noviembre de 2022, con lo que se puede concluir que el recurso se presentó de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación presentado de forma extemporánea por la parte demandante en contra de la sentencia del 28 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el único correo electrónico autorizado
es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a59e120239f38575942f41fd14e496032a5c5b861bfcb38855bf4e72b1f83e**
Documento generado en 25/01/2023 04:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDADCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)Auto I- 023/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160013900
DEMANDANTE: ALFREDO RUIZ BUSTOS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE AMBIENTE

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDADA

Observa el despacho que, en el expediente administrativo, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia proferida el día 24 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo aproferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

> ***"Artículo 366. Liquidación.***
>
> *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a lassiguientes reglas:*
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o*
>
> *rehacerla.(…)*

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante, **ALFREDO RUIZ BASTOS** interpuso a través de apoderado judicial el medio decontrol de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE AMBIENTE** demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha del 25 de mayo de 2018 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección "A", Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, en providencia calendada el 24 de junio de 2022 a través de la cual dispuso confirmar la sentencia de primera instancia y así mismo condenó al extremo activo al pago de las costas procesales en segunda instancia.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió aefectuar la condena a la parte demandante **ALFREDO RUIZ BASTOS**, por un monto de **UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000)** en segunda instancia.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1.000.000)** en segunda instancia, lo anteriorde conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado directamente por el demandante **ALFREDO RUIZ BASTOS** a la Entidad demandada, **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE AMBIENTE** (parte favorecida).

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la demandada copia auténtica que preste mérito ejecutivo.

CUARTO: Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d089f3bc320b4672bd17cbb0aa2fd8cbf8442c63b135da9f11201b5354ec241**

Documento generado en 25/01/2023 04:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto S- 035/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170032300
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B" que, en providencia del 10 de noviembre de 2022, **CONFIRMÓ** en su integridad la sentencia 055/2020 de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, del 18 de diciembre de 2020. Sin condena a costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c575329e7f4cfd8b449b40c3a813077ef495cf81b155705633ebe93cd7edd41**

Documento generado en 25/01/2023 04:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto S-036 /2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170034400
ACCIONANTE: ZAI CARGO S.A.S
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A" que en auto del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), **APROBÓ** el acuerdo conciliatorio al que llegaron la sociedad demandante, ZAI CARGO S.A.S. y la demandada, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en acta suscrita el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022). No condenó en costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58650624f3942ed1a2c08a2cb228b1ecd4d338010db84ee1d06221d99f467a48**

Documento generado en 25/01/2023 04:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDADCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)Auto I- 023/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180011000
DEMANDANTE: COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDADA

Observa el despacho que, en el expediente administrativo obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia proferida el 11 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo aproferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

> ***"Artículo 366. Liquidación.***
>
> *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a lassiguientes reglas:*
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o*
>
> *rehacerla.(…)*

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante, **COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** interpuso a través de apoderado judicial el medio decontrol de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** demanda que se adelantóante este despacho.

Con fecha 15 de diciembre de 2020 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección "A", Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el 11 de agosto de 2022, a través de la cual dispuso confirmar la sentencia de primera instancia y así mismo condenó al extremo activo al pago de las costas procesales en segunda instancia.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandante **COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES**, por un monto de $1.000.000 en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1.000.000)** en segunda instancia, lo anteriorde conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado directamente por la sociedad demandante **COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES** a la Entidad demandada, **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (parte favorecida).

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la demandado copia auténtica que preste mérito ejecutivo.

CUARTO: Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68100a7b269ba7b8ff55df66bd2dff7bd78a47ae9e8e18e06f50049ed000a336**

Documento generado en 25/01/2023 04:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto S- 037/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180012500
DEMANDANTE: INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE
DEMANDADO: SUPERINTENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera - Subsección "B" que, en providencia del 06 de octubre de 2022, **REVOCÓ** en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá en la sentencia número 011/2021 y **NEGÓ** las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a las que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcd5c83258311de2527bf091a578b4ff9e846c255ad1cd3009e1ec8256107e4**

Documento generado en 25/01/2023 04:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto S- 038/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180022200
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A" que, en providencia del 6 de octubre de 2022, **CONFIRMÓ** en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, en desarrollo de la audiencia inicial No. 002-2018 del 17 de julio de 2019. Sin condena a costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1bbdd01681268625973a33865822955f5f6ba3d8e4d5df1ec489955c67ec1e**

Documento generado en 25/01/2023 04:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-031/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190021600
DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN PARRA VANEGAS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO

ACEPTA SOLIICITUD DE APLAZAMIENTO Y REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante auto de 14 de diciembre de 2022 se fijo fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas para el día veintiocho (28) de febrero de 2023 a las 9 de la mañana (9.00 A.M.).

A través de escrito radicado el 24 de enero del año que cursa, el abogado **JULIO ANDRES GARCÍA BARCO**, en su calidad de apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, señalando que para la fecha tiene programado un viaje internacional.

Así las cosas el Despacho acepta la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día veintiocho (28) de febrero de 2023 a las 9 de la mañana (9.00 A.M.) y la reprograma de conformidad con lo previsto en los incisos 1 y 2 del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En concordancia con lo indicado anteriormente, este Despacho convoca a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes llamados a asistir, para que comparezcan a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día **dieciocho (18) de abril de 2023 a las 9 de la mañana (9:00 A.M.)**.

Los convocados deberán ingresar a la citada audiencia a través del siguiente link: **https://call.lifesizecloud.com/17046878** .

Se recuerda que todo memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1de08e45507a61e6c21d628ab682637ac25c54a7d1d4b13437464af7cc03bc0**
Documento generado en 25/01/2023 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-015/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210034300
DEMANDANTE: JOHAN SEBASTIAN BEJARANO PRIETO
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

RECHAZA DEMANDA

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **JOHAN SEBASTIAN BEJARANO PRIETO** contra **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, solicitando la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1907 de 16 de julio de 2018 y 196102 del 13 de agosto de 2019 mediante los cuales se le declaró como contraventor de las normas de tránsito y 60808 por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra.

Mediante Auto S-823/2021 de 13 de octubre de 2021 este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que precisara los siguientes puntos, a saber:

- Aportar la constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 196102 del 13 de agosto de 2019, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 1907 de 16 de julio de 2018.
- Aportar constancia de remisión de copia de la demanda y de sus anexos vía virtual a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado a esta Sede Judicial, al correo rvalencia@procuraduria.gov.co

Por medio de escrito radicado el 27 de octubre de 2021 la parte actora presentó escrito de subsanación, sin embargo, no aportó constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 196102 del 13 de agosto de 2019 que puso fin a la actuación administrativa, documento necesario para determinar si se produce o no caducidad del medio de control.

A través de auto de Auto S-1016/2021 de 14 de diciembre de 2021, este Despacho requirió a la Secretaría Distrital de Movilidad para que remitiera con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 196102 del 13 de agosto de 2019.

La Secretaría Distrital de Movilidad a través de escrito radicado el 11 de enero de 2022, remitió copia íntegra del expediente 1907 de 2018, dando cumplimiento al auto de 14 de diciembre de 2021 al aportar el proceso de notificación de la Resolución No. 196102 del 13 de agosto de 2019 surtido por la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte "DIATT"

Pese a que mediante Auto S-823/2021 de 13 de octubre de 2021, este Despacho le señaló a la parte demandante que las demandas contra actos administrativos proferidos en el trámite de un proceso de cobro coactivo no son del conocimiento de esta sección y que por ende debía reformar el contenido de la demanda conforme a esa precisión, la parte demandante en el escrito de subsanación omitió adecuar las pretensiones de la demanda en ese sentido.

CONSIDERACIONES.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los siguientes términos:

> "***Artículo 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o* presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le *repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (…)"*

Ahora bien, respecto de la oportunidad para presentar la demanda, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 2°, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto la norma señala:

> *"**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.***
>
> *(…)*
>
> *2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(…)*

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del dia siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(…)"

Por su parte, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala cuales son los casos en los que procede el rechazo de la demanda, así:

*"**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

(…)"

En este sentido, se tiene que la notificación de la **Resolución No. 196102 del 13 de agosto de 2019** que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución No. 1907 de 16 de julio de 2018** y que declaró al señor **JOHAN SEBASTIAN BEJARANO PRIETO** como contraventor de las normas de tránsito, se llevó a cabo mediante notificación personal realizada el 17 de septiembre de 2019, de manera que el término para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho venció el 20 de enero de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el seis (6) de octubre de 2021 como se observa em el acta de reparto obrante en el expediente, se evidencia ha operado el fenómeno de la caducidad ya que la demanda fue radicada por fuera del término de los cuatro (4) meses posteriores a la notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior el Despacho rechazará la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control incoado en los términos del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, ordenará que por Secretaría esta sea devuelta junto con sus anexos a la parte demandante dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda y demás documentos, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JOHAN SEBASTIAN BEJARANO PRIETO** contra **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8932b50e585a169ee6c227a2ba21a8ba9bb11b5cbf42f19bfdd654e0f85d1a6f**
Documento generado en 25/01/2023 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-018/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220018400
DEMANDANTE : ENEL COLOMBIA S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS,** teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo Resolución No. SSPD 20218140514795 del 22 de septiembre de 2021.
Expedido por	**DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Decisión	Revocó el proceso por recuperación de energía No. 08419754 del 05 de octubre de 2020 proferido por Codensa (ahora ENEL)
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	$ 8’323.470. No supera 500 smlmv (archivo virtual).[1]
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)[2]	Notificación: por correo electrónico el 23 de septiembre de 2021.

[1] El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de $1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.
[2] “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	Interrupción[3]: 20/01/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 4 Constancia de conciliación extrajudicial 21/04/2022. Reanudación término[4]: 22/04/2022. Fin de los 4 meses[5]: 25 de abril de 2022. Radica demanda: 25/04/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	Luis Eduardo Sánchez CC. No. 19'257.620 se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tercero interesado en las resultas del proceso y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[6] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022[7] y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente

---

[3] Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (…)"

[4] Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

[5] Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

[6] "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

[7] Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)

a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ** en su calidad de tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[8]

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

CUARTO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[9], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[10].

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **ABELARDO PAIBA CABANZO**, identificado con C.C. No 1.033.738.436 y T.P. 355.988 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

---

[8] "… A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscrito en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

[9] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(…)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(…)

[10] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(…).

SÉPTIMO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6d3c07760ec59b422f4ce3bb47e112f040a77d64c4a90f43da0bb7ea34d1da**
Documento generado en 25/01/2023 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-019/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220019200
DEMANDANTE : JUAN CAMILO SAIZ MORENO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **JUAN CAMILO SAIZ MORENO** contra **BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,** teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 8646 del 25 de febrero de 2020 y 778-02 del 26 de febrero de 2021 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior.
Expedido por	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Decisión	Declaró como contraventor de la infracción D-12 al señor JUAN CAMILO SAIZ MORENO.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	$ 1’307.700. No supera 500 smlmv (archivo virtual).[1]

[1] El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de $1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)[2]	Notificación: POR AVISO 10 de septiembre de 2021. Término de caducidad empieza a contar a partir del 12 de septiembre (art. 69 del CPACA)[3]. Interrupción[4]: 03/01/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 9 Constancia de conciliación extrajudicial 27/04/2022. Reanudación término[5]: 28/04/2022. Fin de los 4 meses[6]: 06 de mayo de 2022. Radica demanda: 29/04/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[7] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022[8] y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

---

[2] "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

[3] "(…) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (…)"

[4] Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (…)"

[5] Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

[6] Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

[7] "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

[8] Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[9], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[10].

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1.019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso

---

[9] Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(…)

[10] Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(…).

judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5e0b64706d19ff5593766ea4355eb0c0a977ee86f8822e919d8c766ea7b7cc**
Documento generado en 25/01/2023 04:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-022/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220019200
DEMANDANTE: JUAN CAMILO SAIZ MORENO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de 25 de enero de 2023 este Despacho Judicial admitió la demanda presentada por **JUAN CAMILO SAIZ MORENO** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de la demanda manifiesta:

"MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su Desacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No. 8646 del 25 de febrero de 2020"Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JUAN CAMILO SAIZ MORENO" y Resolución No. 778-02 del 26 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDADyla SUSPENSIÓN PROVISIONALde todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien, la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuantolas resoluciones señaladas,fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

(…)

Finalmente, se manifiesta que al negarse la medida solicitada se causaría un perjuicio irremediable al señor JUAN CAMILO SAIZ MORENOtoda vez que, el pagode una multa así como el pago de unos intereses, cuando el cumplimiento de requisitos legalespara la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. JUAN CAMILO SAIZ MORENO, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción24, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido, se encuentra obligado el señor JUAN CAMILO SAIZ MORENOa aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso el presente proceso.

Por lo anteriory una vez acreditados los requisitos establecidos en el art. 231 de la ley 1437 de 2011, solicito Señor Juez ordene el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No. 8646 del 25 de febrero de 2020"Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JUAN CAMILO SAIZ MORENO" y Resolución No. 778-02 del 26 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDADyla SUSPENSIÓN PROVISIONALde todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención"

CONSIDERACIONES

Este despacho procede a dar aplicación a lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – (Ley 1437 de 2011), que a la letra dice:

***"Art. 233.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá

fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada."

En consecuencia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **SECRETARÁ DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a60b7aeaad45b5afadb4afd81f614d2e6c9d7bac22a2516ccb47d0fb5617fb3**
Documento generado en 25/01/2023 04:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-023/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220019500
DEMANDANTE: DIEGO IGNACIO GUERRERO SANDOVAL
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **DIEGO IGNACIO GUERRERO SANDOVAL** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 31 del 01 de marzo de 2021 "*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor DIEGO IGNACIO GUERRERO SANDOVAL"* y 2027-02 del 27 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior; y a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la demandada eliminar del Registro Único Nacional de Tránsito la sanción impuesta y dar por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

Analizado el escrito de demanda y las documentales aportadas, esta instancia judicial encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que la parte actora no aporta constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo Resolución No. 2027-02 del 27 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 31 del 01 de marzo de 2021 "*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor DIEGO IGNACIO GUERRERO SANDOVAL"*

Por lo enunciado anteriormente, la parte actora deberá aportar al proceso, la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo Resolución No. 2027-02 del 27 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 31 del 01 de marzo de 2021.

Como quiera que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de esta, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se

inadmitirá la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, de manera integrada con la demanda inicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por la **DIEGO IGNACIO GUERRERO SANDOVAL** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme a lo previsto en el artículo 170 del CPACA y la presente cumpliendo el requisito indicado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La subsanación, información que debe ser radicada de manera virtual indicando e número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871096258a2da1efcbf934bac6d39b2b50f784e718c93bc7047ac61af5853673**

Documento generado en 25/01/2023 04:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-025/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220024500
DEMANDANTE: GUSTAVO MAURICIO OSSA ECHEVERRI en calidad de Representante Legal de ODINSA S.A.
DEMANDADA: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **GUSTAVO MAURICIO OSSA ECHEVERRI** en contra de **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0961 del 4 de noviembre de 2020 "*Por medio de la cual se impone una sanción al señor Gustavo Mauricio Ossa Echeverri*, *dentro de la actuación administrativa sancionatoria identificada con el número de radicado 2018171348*"; y 1288 del 4 de noviembre de 2021 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior; y a título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que el señor GUSTAVO MAURICIO OSSA ECHEVERRI en su calidad de Representante Legal de ODINSA S.A. no está obligado a pagar las sanciones impuestas en los actos administrativos previamente referidos.

Analizado el escrito de demanda y las documentales aportadas, esta instancia judicial encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que la parte actora no aporta constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo Resolución No. 1288 del 4 de noviembre de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 0961 del 4 de noviembre de 2020 "*Por medio de la cual se impone una sanción al señor Gustavo Mauricio Ossa Echeverri*, *dentro de la actuación administrativa sancionatoria identificada con el número de radicado 2018171348"*

De otro lado, en el libelo introductorio no se acredita el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada. Ahora bien, por economía procesal el Despacho solicita que de la misma manera se envíe copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

y al Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado 1° Administrativo, correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co

Así las cosas y como quiera que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmitirá la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, de manera integrada con la demanda inicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por la **GUSTAVO MAURICIO OSSA ECHEVERRI en calidad de Representante Legal de ODINSA S.A.** contra **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme a lo previsto en el artículo 170 del CPACA y la presente cumpliendo el requisito indicado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La subsanación, información que debe ser radicada de manera virtual indicandoel número completo đel proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d57642588a30feec99a51e8a16e1a61ba555fbcdbeb442da7087354120a2e48**

Documento generado en 25/01/2023 04:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-021/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220024900
DEMANDANTE : DEYVI ALEXANDER VALDERRAMA PEREA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **DEYVI ALEXANDER VALDERRAMA PEREA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 11263 del 15 de marzo de 2021 *"Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor DEYVI ALEXANDER VALDERRAMA PEREA"* y 095-02 del 27 de enero de 2022 que resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la anterior.
Expedido por	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor al señor DEYVI ALEXANDER VALDERRAMA PEREA, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	$ 1'307.700 No supera 500 smlmv (archivo virtual).[1]

[1] El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de $1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)[2]	Notificación: 16 de febrero de 2022. Interrupción[3]: 19/04/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 2 meses y 3 días Constancia de conciliación extrajudicial 26/05/2022. Reanudación término[4]: 27/05/2022. Fin de los 4 meses[5]: 1 de agosto de 2022 Radica demanda: 26/05/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[6] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022[7] y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos

---

[2] "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

[3] Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (…)"

[4] Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

[5] Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

[6] "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

[7] Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)

aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[8], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[9].

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1.019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

---

[8] Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(…)

[9] Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(…).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d684580334b62ae534472059a83e5a883f77294f05d2eb55b5a770ae93583457**
Documento generado en 25/01/2023 04:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-022/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220024900
DEMANDANTE : DEYVI ALEXANDER VALDERRAMA PEREA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de 1° de febrero de 2023 este Despacho Judicial admitió la demanda presentada por **DEYVI ALEXANDER VALDERRAMA PEREA** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de la demanda manifiesta:

"MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No. 8646 del 25 de febrero de 2020"Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JUAN CAMILO SAIZ MORENO" y Resolución No. 778-02 del 26 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien, la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuando las resoluciones señaladas, fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7.

(…)

Finalmente, se manifiesta que al negarse la medida solicitada se causaría un perjuicio irremediable al señor DEYVI ALEXANDER VALDERRAMA PEREA toda vez que, el pago una multa así como el pago de unos intereses, cuando el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. DEYVI ALEXANDER VALDERRAMA PEREA, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción24, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido, se encuentra obligado el señor DEYVI ALEXANDER VALDERRAMA PEREA a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso el presente proceso.

Por lo anterior y una vez acreditados los requisitos establecidos en el art. 231 de la ley 1437 de 2011, solicito Señor Juez ordene el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL del el acto administrativo SUSPENSION PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No. 11263 del 15 de marzo de 2021 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor DEYVI ALEXANDER VALDERRAMA PEREA" y Resolución No. 095-02 del 27 de enero de 2022, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención."

CONSIDERACIONES

Este despacho procede a dar aplicación a lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – (Ley 1437 de 2011), que a la letra dice:

***"Art. 233.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para

pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada."

En consecuencia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **SECRETARÁ DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac48d0d0b9d57d05d37d565101ca2ed5fa669d1a60c9804e3f9da7c6550b5029**
Documento generado en 25/01/2023 04:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica